Radicación	05001 31 03 022 2019 00281 00
Auto interlocutorio	No. 157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la sociedad codemandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, esto es, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. referente a "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, propuso como excepción previa: "debida integración de litisconsorcio necesario", con fundamento en que el CONSORCIO CCC ITUANGO quien es propietario y tenedor material del vehículo que resultó involucrado en el accidente de tránsito, no fue vinculado al proceso. Asegura que esa circunstancia constituye una irregularidad procesal, pues esa sociedad debe concurrir para ejercer su derecho de defensa y para garantizar que la sentencia cobije en su integridad a la totalidad de los intervinientes en este proceso.

Así, tal y como lo señala el artículo 101 *ibídem* en su numeral 1°, se corrió el respectivo traslado, y en término oportuno, la parte activa se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa, señaló que en atención a la responsabilidad que se imputa, prevista en el artículo 2356 del Código Civil, si bien existen varias personas que estarían llamadas a responder en un evento de accidente de tránsito, entre ellos: conductor, guarda material, empresa afiliadora y la aseguradora en acción directa, no se exige que el demandante deba citar al proceso a todas ellas, pues ello no es indispensable para definir el litigio

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

Bajo el Código General del Proceso se regulan tres fenómenos en los cuales es posible evidenciar una multiplicidad de sujetos tanto en la parte activa como en la parte pasiva de la relación procesal: el Litisconsorcio facultativo, el litisconsorcio necesario, y el litisconsorcio cuasinecesario. El artículo 61 de esa codificación preceptúa lo atinente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, con fundamento en esta disposición, puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, de la cual surge como consecuencia que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de todos ellos y que la decisión los cobije uniformemente. Además, como lo indica el penúltimo inciso del mentado artículo, por lo general los actos procesales de un litisconsorte necesario benefician a los demás, a excepción de la confesión, que debe provenir de todos so pena de tener efectos de testimonio (art. 192 CGP).

Pues bien, para determinar la presencia de la relación jurídica sustancial de carácter inescindible, la norma remite a la verificación de la naturaleza del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que fuerce la comparecencia de todos ellos para integrar el extremo de la litis.

Tratándose de los procesos en los que se debate una responsabilidad extracontractual, la naturaleza de la relación sustancial fue definida por el legislador en el artículo 2344 del CC, que establece: "(...) Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso. (...)" Y acerca de las características de la solidaridad por pasiva (esto es, la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria), el artículo 1571 del CC prescribe: "(...) El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)".

Lo anterior significa que por regla general, como la naturaleza de la obligación en los casos de responsabilidad extracontractual es solidaria, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los copartícipes en la irrogación del daño serán los accionados, ya que precisamente ese es el contenido de la prerrogativa creada por el legislador a su favor.

En orden a esas disposiciones cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

Significa lo anterior que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios

Escaneado con CamScanner

de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona.

En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.

En este orden de ideas, la mera consagración del deber de integración del litisconsorcio necesario no es suficiente para que las partes puedan solicitar la vinculación de un nuevo sujeto procesal o para que el juez la ordene oficiosamente, ya que esta actuación -se insiste- se encuentra supeditada a la constatación de una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no se encuentra presente en los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil.

Para el caso particular, no se tiene duda que el evento que envuelve la litis, a la luz de ley 336 de 1996 por medio del cual se adoptó el Estatuto Nacional del Transporte que introdujo, definió la solidaridad en su artículo 36, el que estableció la responsabilidad solidaria *"para todos los efectos"* entre la empresa operadora de transporte y el propietario del equipo, aun cuando sea la primera la contratista del conductor.

Inclusive, la hipótesis de la responsabilidad solidaria entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos, ya había sido aclarada por la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011:

> *"... por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.*
>
> *En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control' (cas.civ. sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627).*

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ' (cas.civ. Sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2° volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa".

En el presente asunto, la parte codemandada SERTRANS, solicita que se disponga la vinculación de la entidad CONSORCIO CCC ITUANGO, en calidad de propietaria y tenedora material del vehículo como integrante de la parte demandada en calidad de litisconsorte necesario, debido a que potencialmente le es endilgable el daño alegado en la demanda.

Como se expuso extensamente en los párrafos precedentes, el requisito indispensable para que se configure un litisconsorcio necesario consiste en que exista una relación sustancial inescindible entre una pluralidad de sujetos, que implique la forzosa vinculación de todos ellos en razón a que la sentencia los cobijará uniformemente.

En el sub lite esta condición no se cumple en razón a que la naturaleza de la obligación reparatoria en este tipo de acciones es solidaria según los fundamentos legales ya indicados, lo que significa que todos los causantes del daño están obligados a responder por la totalidad de los perjuicios irrogados y, por ende, el demandante-acreedor se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables (deudores) persigue. Asimismo, no existe disposición legal de la que nazca dicha relación inescindible sino que, en cambio, el artículo 2344 del CC estatuye lo contrario.

Más aun después de analizar el material probatorio, en ningún documento se acredita la calidad de propietaria y tenedora material que la entidad excepcionante le endilga del CONSORCIO CCC ITUANGO.

En este contexto, resulta indudable que el CONSORCIO CCC ITUANGO señor ARIAS ESPINOSA no tiene la calidad de litisconsorte necesario sino facultativo, lo cual conlleva que su vinculación al proceso solo hubiera sido viable por la propia iniciativa de los actores.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*debida integración de litisconsorcio necesario*" por lo expuesto en la parte motiva.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01-07-2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 40 fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría.

Escaneado con CamScanner